

Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773

Algunas consideraciones a tener en cuenta.

EL Decreto 472/2014 fechado 1/4/2014 y publicado en B.O. 11/4/2014 viene a reglamentar la ley 26.773 (Ordenamiento reparación de daños, ley corta) y es importante tenerlo en cuenta ya que aclara algunos puntos importantes de una de las normas básicas de riesgos del trabajo vigente en nuestro país, pero también plantea algunos interrogantes que pueden perjudicar al trabajador en el trámite de cobertura de riesgos del trabajo.

¿Cuáles son las normas básica en riesgos del trabajo vigentes?

Hay que recordar, que el régimen normativo básico de riesgos del trabajo se encuentra actualmente integrado por las siguientes normas:

- a) Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo)
- b) Decreto 1694/2009 (Aumento de prestaciones y derogación de topes)
- c) Ley 26.773 (Ordenamiento reparación de daños, ley corta)
- d) Decreto 472/2014 (reglamentaria de la anterior que ahora comentamos)

¿Cuáles fueron los objetivos básicos de la ley 26.773, y qué establece sobre ello el decreto reglamentario?

Dejando de lado dos temas muy cuestionables y controversiales de la ley, como es la opción excluyente (con renuncia) y el impedimento del trabajador de acceso a la Justicia del Trabajo (par reclamos de reparaciones integrales); lo cierto es que en principio la ley 26.773 se impuso como objetivo loable, disposiciones en referencia al aumento y pago de las prestaciones dinerarias. Estableció:

- a) Aumento de las prestaciones dinerarias (en principio un 20 % por disponerse una prestación adicional antes inexistente)

- b)** Pago inmediato (se elimina el período de provisionalidad, dispone plazos concretos a las ART para el cumplimiento del pago de las prestaciones dinerarias)
- c)** Pago único (se eliminan los pagos mensuales en forma de renta para incapacidades mayores al 50 % T.O. y fallecimiento)
- d)** Pago con ajustes automáticos (se publican semestralmente índices de ajustes de las prestaciones RIPTE para su actualización y para evitar la pérdida de valor por la inflación, antes eran a montos fijos con enorme perjuicio para el trabajador en períodos inflacionarios);
- e)** Pago accesibles para el trabajador, para evitar la intermediación (se dispone el depósito directo en cuenta bancaria en la sucursal del domicilio del trabajador para que el dinero sea fácilmente gestionado por el propio trabajador y así evitar intermediarios inescrupulosos).

¿Qué establece el Decreto Reglamentario en relación a los puntos antes mencionados?

El Decreto viene a regular varias cuestiones de importancia en relación a los objetivos anteriormente trazados por la ley, ellos son:

- a)** Eliminación del período de provisionalidad;
- b)** Establece cómo se deben calcular las indemnizaciones de incapacidades mayores al 50 y el 66 % T.O. (que habían sido omitidas en la ley)
- c)** Establece un período transitorio de hasta un máximo de 12 meses en donde la ART puede prorrogar el cese de la incapacidad laboral temporaria y el alta médica, cuando el trabajador no esté en condiciones de cumplir tareas normales y habituales, y cuando no haya certeza del grado de incapacidad (éste período no está contemplado por la ley, por lo cual es cuestionable su disposición por decreto);

- d) Se aclara que el aumento del 20 % de la prestación adicional, se calculará sobre la fórmula de la ley con mas la prestación adicional (había dudas sobre esto, la ley no lo aclaraba, ahora lo hace el decreto)
- e) Se aclara que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria dispuesto por ley, se contará en días corridos (esto es beneficioso porque si se disponía en días hábiles el plazo sería mas extenso y demoraba la liquidación y pago).
- f) Se regula el mecanismo de pago a través de institución bancaria del domicilio del trabajador, esto es para evitar intermediación (es importante y trata de garantizar la percepción directa por parte de los beneficiarios, pero ojo allí se ejercita la opción excluyente de la ley, es una etapa importante porque puede haber renuncia de derechos, debe haber asesoramiento).
- g) Se aclara que la actualización de las prestaciones vía RIPTE es sólo aplicable para las prestaciones adicionales y para los pisos mínimos (un tema de gran debate en la justicia, ya que hay muchos fallos que reconocen el derecho de actualizar vía RIPTE todas las prestaciones dinerarias, no sólo los pisos mínimos, se pueden presentar conflictos entre aquellos que superando por muy poco los pisos mínimos, no ven actualizada su prestación, conflictos similares que se presentan hoy con temas referentes a escalas en impuesto a las ganancias, y/o a los que se plantean hoy en sede previsional por la movilidad jubilatoria, en tanto como sólo se actualizan las escalas mínimas, las escalas medias y altas también van a reclamar por sus derechos ante el tratamiento desigual y la pérdida de la escala piramidal, por un esquema de amesetamiento. En la docencia gracias a las importantes recomposiciones salariales de los últimos años, se van a presentar éstos problemas, la mayoría de los docentes supera los pisos mínimos, y por lo cual no va a estar su prestación dineraria actualizada por RIPTE).

¿A qué accidentes se aplica el Decreto Reglamentario?

Como es un decreto reglamentario de la ley corta (26.773), sólo se aplica a los accidentes y enfermedades del trabajo cuya primera manifestación invalidante ocurra a partir del 26/10/2012 en adelante (fecha de publicación de la ley 26.773).

¿Qué pasa con el período de provisionalidad?

El decreto reglamentario, viene a corregir la pésima técnica legislativa de la ley 26.773, que no había derogado expresamente el período de provisionalidad, pero que en forma implícita así sucedía, al haberse eliminado los pagos mensuales en forma de renta, que se percibían justamente en ése período.

¿Qué es el período de provisionalidad?

El período de provisionalidad de la enfermedad o accidente, esta regulado en el artículo 9 de la ley 24.557, que sigue vigente!!. Por lo que la eliminación que efectúa el decreto de un texto legal, va a traer serios cuestionamientos.

Éste período es el que transcurre cuando una vez vencido el plazo de incapacidad laboral temporaria (máximo de un año), si no hay certeza del carácter definitivo de la incapacidad, se prorroga el plazo por 36 y 24 meses acumulables, hasta que se dictamine el carácter definitivo de la misma. Así un trabajador puede estar 5 años sin dictamen de incapacidad y durante ése período percibe las prestaciones dinerarias mensuales que eran administradas por la ART.

Esto fue declarado inconstitucional por la Corte, la ley 26.773 si bien lo señala en sus considerandos, se olvidó de derogarlo (un error del legislador). Ahora queda aclarado, igual nos parece que no puede un decreto reglamentario derogar una ley, y el período de provisionalidad sigue estando en el texto de la ley 24.557 (puede traer cuestionamientos).

¿Esto quiere decir que una vez vencido el plazo del año de la incapacidad laboral temporaria, no siempre se va a determinar la incapacidad y se va a abonar la indemnización?

Es así, porque si bien la ley dice perseguir el pago inmediato de las prestaciones dinerarias, ahora el decreto reglamentario establece una nueva figura, que es un período transitorio. Es decir, se establece un período transitorio de hasta un máximo de 12 meses en donde la ART puede prorrogar el cese de la incapacidad laboral temporaria, cuando el trabajador no pueda cumplir tareas habituales y no haya certeza de la incapacidad (no contemplado por la ley, por lo cual es cuestionable).

¿Qué requisitos existen para éste nuevo período transitorio?

Según el decreto se deben cumplir dos requisitos para su otorgamiento:

- a) No haya certeza del grado de incapacidad;
- b) Que el trabajador esté impedido de realizar sus tareas habituales;
- c) Una vez vencido el período de incapacidad laboral temporaria (máximo de un año).

¿Qué implica el período de transitoriedad y que perjuicios puede traer aparejado?

En primer lugar el trabajador:

- a) Sigue cobrando las prestaciones mensuales (similar al sueldo pero no devenga remuneraciones del empleador);
- b) No tiene alta médica, por lo cual no retorna al trabajo, por lo que en éste período se vería postergado el proceso de recalificación laboral (esto también va en contra de la ley);
- c) Por éste período se posterga el pago de la prestación dineraria por incapacidad, y la ley no contempla que por postergarse un año mas su

pago se deban pagar intereses por dicho período, lo que crea enorme perjuicio al trabajador por la pérdida de valor de la moneda en el período de un año, máxime cuando la liquidación se efectúa sobre una remuneración calculada sobre el año de trabajo anterior a la primera manifestación invalidante. Esto quiere decir, que poniendo un ejemplo: si me accidenté en enero de 2013, puedo estar en período de incapacidad laboral temporaria hasta enero de 2014, y allí prorrogarse a pedido de la ART por transitoriedad hasta enero de 2015, si bien continúa percibiendo el haber mensual del sueldo, recién luego de 15 días corridos, es decir el 15 de enero de 2015 se me abonaría la indemnización calculada sobre un sueldo correspondiente al año 2013, que seguramente será mucho mas bajo, y sin posibilidad de pago de intereses. (Esto traerá enormes perjuicios a los trabajadores y cuestionamientos, no veo otro beneficiario que no sea la ART que demora un pago legal durante un año sin intereses).

- d)** Si el período de transitoriedad se extiende por 12 meses mas a los 12 meses previos del período de incapacidad laboral temporaria, se podrían completar 24 meses (2 años) desde la primer manifestación invalidante, por lo que al finalizar dicho plazo, si la ART no cumple con el pago de la indemnización por prestación dineraria, el trabajador tendría sus acciones judiciales prescriptas (esto es muy grave y creemos que es una contradicción en la ley y su reglamentación, va a traer muchos problemas). Además la ley no contempla otro procedimiento de reclamo ante el no pago de las prestaciones dinerarias, que no sea el judicial, y éste prescribe a los 2 años desde la primer manifestación invalidante.

¿Quién pide el período de transitoriedad y qué pasa si no se solicita?

Lo hace la ART, pero la ley dice que si al vencimiento del plazo de incapacidad laboral temporaria (1 año) la ART no sustanció la solicitud, se entenderá que tiene suficiente certeza sobre el grado de incapacidad del

trabajador, y desde allí se adeuda la indemnización y empiezan a correr intereses para su pago.